

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 1503/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES.
DEMANDADO: HERNANDO BUITRAGO GARCIA
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00348-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (05) días para pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar planteada en el escrito de demanda.

Para tal fin, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al señor HERNANDO BUITRAGO GARCIA o a quien éste haya delegado para el efecto, junto con el auto admisorio de la demanda, haciéndole entrega de la copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 148 el día 09/10/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 1501/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES.
DEMANDADO: ABRAHAM CASTILLO GUERRERO
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00344-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (05) días para pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar planteada en el escrito de demanda.

Para tal fin, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al señor ABRAHAM CASTILLO GUERRERO o a quien éste haya delegado para el efecto, junto con el auto admisorio de la demanda, haciéndole entrega de la copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 148 el día 09/10/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y de la demanda con sus anexos. (art. 48 inc. 3º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 inc. 5º L. 1437/11).

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la DEFENSORIA DEL PUEBLO EN CALDAS (Art. 13 de la Ley 472 de 1998), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y de la demanda con sus anexos.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer las excepciones que estimen pertinentes, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 Ley 472 de 1998. Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el artículo 199 del CAPACA, dicho término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes de realizada la correspondiente notificación.

7. **INFÓRMESE** sobre la existencia de este proceso a los miembros de la comunidad, para los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, por Secretaría publíquese el Aviso respectivo en la página web de la Rama Judicial, en el enlace correspondiente al Juzgado 06 Administrativo del Circuito de Manizales.

8. **SE ADVIERTE** a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado a los demandados, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia (arts. 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

9. **SE ADVIERTE** a las partes y a sus apoderados que los documentos que deseen incorporar al proceso, deben cumplir la carga establecida en la ley 2213 de 2022 y en el CGP.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 149 el día 09/10//2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 1502/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES.
DEMANDADO: HERNANDO BUITRAGO GARCIA
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00348-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, instaure COLPENSIONES en contra del señor HERNANDO BUITRAGO GARCIA.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al señor HERNANDO BUITRAGO GARCIA o a quien haya delegado para el efecto mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 32.709.957 y la tarjeta profesional Nro.102786 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a escritura pública número 395 del 12 de febrero de 2022, corrida en la Notaría Once del Círculo Notarial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 148 el día 09/10/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 1504/2023
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JULIALBA GUTIERREZ CARDONA Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EPMSC – CARCEL LA BLANCA DE VARONES DE MANIZALES Y LA CLINICA SIQUIATRICA SAN JUAN DE DIOS.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00349-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, previsto en el artículo 140 *ibídem*, que instaura la señora JULIALBA GUTIERREZ CARDONA Y OTRAS PERSONAS en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EPMSC – CARCEL LA BLANCA DE VARONES DE MANIZALES Y LA CLINICA SIQUIATRICA SAN JUAN DE DIOS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EPMSC – CARCEL LA BLANCA DE VARONES DE MANIZALES o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de

conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **CLINICA SIQUIATRICA SAN JUAN DE DIOS** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JORGE ALBERTO REINOSA TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.821.813 y la tarjeta profesional Nro. 308.738 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a poderes conferidos para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE


BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 148 el día 09/10/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 1500/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES.
DEMANDADO: ABRAHAM CASTILLO GUERRERO
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00344-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, instaure COLPENSIONES en contra del señor ABRAMAN CASTILLO GUERRERO.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
- 2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al señor ABRAMAN CASTILLO GUERRERO o a quien haya delegado para el efecto mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 32.709.957 y la tarjeta profesional Nro.102786 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a escritura pública número 395 del 12 de febrero de 2022, corrida en la Notaría Once del Círculo Notarial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 148 el día 09/10/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 1495/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-003-2013-0643-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ORTIZ ZULUAGA.
DEMANDADO: UGPP

Si bien el Despacho, mediante decisión del 21 de septiembre de 2023, se atuvo a lo dispuesto por el Honorable Tribunal en decisión del 11 de agosto de 2023 y ordenó notificar personalmente a la parte ejecutada, de la orden que libró mandamiento de pago; la UGPP, tras notificación realizada por el Tribunal Administrativo, procedió a contestar la demanda y proponer excepciones.

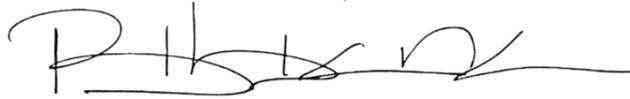
En tal virtud, con fundamento en el artículo 301 del CGP, a la fecha ha sido debidamente notificada la parte ejecutada y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del canon 299 del CPACA, **CÓRRASE** traslado de las excepciones formuladas por la Entidad Ejecutada mediante escrito que obra en archivo PDF 016 del expediente digital.

Dicho traslado será realizado por el término de diez (10) días, en el que el ejecutante podrá pronunciarse sobre ello, allegar pruebas y solicitar las que pretenda hacer valer.

SE RECONOCE personería a la abogada **ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAICEDO**, identificada con la CC Nro. 36.953.346 y T.P 144.857 del C. S de la J como apoderada principal de la entidad ejecutada de conformidad con lo estipulado en la

escritura pública número 175 del 17 de enero de 2023 protocolizada en la notaría 73 del círculo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 149**,
el día 09/10/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de octubre dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN: 1497/2023
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO: JULIETA MEJÍA HOYOS
RADICADO: 17001-33-39-006-2018-0631-00

Mediante auto del 01 de septiembre de 2023, ordenó este Despacho al MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el marco de lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 291 numeral 3 del CGP, remitir comunicación a la señora JULIETA MEJIA HOYOS, por medio de servicio postal autorizado, en la que se le informara sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Una vez revisado el expediente, se tiene que la entidad ejecutante, no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta.

En tal virtud, SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ al MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se sirva remitir **INMEDIATAMENTE** la citación (PDF 021 y 022), a la señora JULIETA MEJIA HOYOS, por medio de servicio postal autorizado, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

La gestión a cargo de la demandante, deberá ser acreditada ante este Despacho, con el comprobante de entrega dentro de los TRES (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 149**,
el día 09/10/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1498/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: CARLOS OSSA BARRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA DORADA
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00074-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Doc. 033 E.D), en contra de la sentencia de primera instancia del doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda, al encontrarlo procedente y oportuno.

Lo anterior de conformidad con el artículo 87 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que derogó el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 149** notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **09/10/2023** a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A.I.:	1505/2023
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2019-00066-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA INES CASTRO DE MATÍNEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

1. ASUNTO

Procede el Despacho previo a llevar a cabo la realización de la audiencia inicial, decidir las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en su escrito de contestación (en el proceso acumulado), dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2. ANTECEDENTES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, se procede a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada en el término de contestación a la demanda.

Mediante escrito de contestación radicado dentro del proceso que instauró la señora **LUZ AMPARO HERNÁNDEZ JARAMILLO** y que fue acumulado con el presente asunto, la entidad demandada propuso la excepción que denominó *“EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”*, señalando respecto a los recursos que debía interponerse que para agotar la vía gubernativa o para cumplir con el requisito previo a demandar, no fue agotado en el presente asunto el recurso de apelación en contra del acto administrativo cuya nulidad se deprecia.

Del escrito de excepciones se corrió el traslado previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, indicando el apoderado de la señora Luz Amparo Hernández Jaramillo que sobre el caso particular existe certificación que acredita el agotamiento de la vía administrativa, tal y como lo soporta el acto administrativo RDP033504 del 14 de agosto de 2018, por medio de la cual se resolvió de forma negativa lo solicitado.

Finalmente indicó que frente al particular el Tribunal Administrativo de Caldas emitió pronunciamiento, revocando la decisión de dar por terminado el proceso.

Respecto a los requisitos de procedibilidad el numeral 2 del artículo 161 dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)” (Resalta el Despacho)

Se tiene entonces que, el acto administrativo demandado, esto es la Resolución No. RDP 033504 del 14 de agosto de 2018, resolvió la reclamación de la pensión presentada por las señoras Gloria Inés Castro de Martínez y Luz Amparo Hernández Jaramillo, negando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Álvaro Martínez Valencia, acto administrativo que fue notificado por aviso al abogado Alexander Rave Restrepo, apoderado de la señora Luz Amparo Hernández Jaramillo.

Posteriormente se emitió la Resolución No. ADP 006750 del 25 de septiembre de 2018, por medio de la cual fue resuelto el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el 17 de septiembre de la misma anualidad, recurso que fue interpuesto por la señora Gloria Inés Castro de Martínez (pagina 355 a 362 del pdf 01 del cuaderno 2), sin que se haya observado en el escrito de la

demanda o en el expediente administrativo aportado por la UGPP, recurso alguno presentado por la señora Luz Amparo Hernández Jaramillo.

Revisado los documentos allegados con el escrito de la demanda, además de lo relacionado el sustento factico de la misma, se tiene que la parte demandante (**Luz Amparo Hernández Jaramillo**) no interpuso el recurso de apelación contra el acto administrativo definitivo que pretende enjuiciar y que justamente era susceptible de ese medio de impugnación; aunado a ello, tampoco expuso razones que, desde la normativa constitucional, pudieron haber justificado la inactividad de la parte actora en relación con el recurso obligatorio que debía interponerse.

En reciente oportunidad, ante un caso de similares ribetes, refirió el H. Consejo de Estado (**SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, providencia del 29 de junio de 2017, Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00887-01(3432-13)**):

“...[A]l no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad, establecido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, en lo atinente a interponer el recurso de apelación, por tener la connotación de obligatorio, la Sala considera procedente tal y como así lo declaró el juez de primera instancia, de declarar de oficio probada la excepción de ineptitud de la demanda, por no agotar los presupuestos procesales de los recursos en sede administrativa y en consecuencia, inhibirse para pronunciarse respecto al fondo del asunto. (...)

Si bien esta Corporación, en reiteradas ocasiones y bajo ciertas circunstancias ha excusado el cumplimiento de las exigencias procedimentales, en beneficio de esta garantía constitucional, accediendo a decidir de fondo las controversias suscitadas¹, en el sub – lite no obra prueba alguna tendiente a demostrar, que el actor ante la omisión de recurrir el acto administrativo mediante el cual se le reconoce la pensión de vejez, se encuentre en circunstancias de precariedad, o que con la decisión tomada, se le haya comprometido su mínimo vital, la subsistencia misma o la de su entorno familiar.

Aun cuando, no es procedente exigirle al demandante, para esta clase de actos administrativos, el cumplimiento de un término para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, por tratarse de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, no es menos cierto, que es necesario interponer el recurso de apelación, por tener la connotación de obligatorio, ello con el fin de que adquiera firmeza la decisión tomada por la administración y acudir ante la jurisdicción previo el cumplimiento del requisito de procedibilidad... (Se resalta).

¹ Al respecto, anota el Juzgado, véase: Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011), Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00342-01(2203-10).

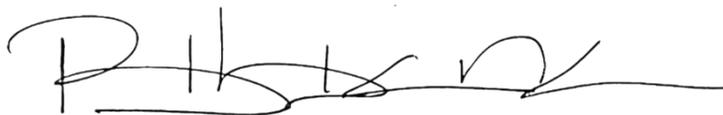
En consecuencia, no habiéndose agotado el requisito de procedibilidad que prevé el art. 161 numeral 2 del CPACA, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por la entidad demandada de *"FALTA DE COMPETENCIA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"*, por incumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el art. 161 numeral 2 CPACA. En consecuencia, DASE por terminado el proceso en lo que respecta a las pretensiones formuladas por la señora **LUZ AMPARO HERNÁNDEZ JARAMILLO**, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

SEGUNDO: CANCELAR la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 programada para el 11 de octubre de 2023, misma que se reprogramará una vez quede ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AI: 1496/2023
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: MARÍA TERESA VALLEJO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2017-00105-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso a Despacho para pronunciarse sobre actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora visible en el archivo 047 del expediente principal y sobre la solicitud de terminación por pago formulada por COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

Del memorial presentado por la parte ejecutante en el cual presenta actualización del crédito y de la solicitud de terminación por pago de la obligación que presentara COLPENSIONES (PDF 045, 047) se corrió traslado a las partes, respectivamente, mediante auto del 24 de julio de 2023.

La parte ejecutante presentó memorial de oposición a la solicitud de terminación por pago total de la obligación

A fin de resolver las solicitudes realizadas, por las partes en este proceso ejecutivo, mediante auto del 28 de agosto de 2023, este Despacho, requirió a COLPENSIONES, a fin que se sirviera INFORMAR Y CERTIFICAR LA FECHA CONCRETA EN QUE A LA SEÑORA MARIA TERESA VALLEJO GUTIEREZ, SE LE INCLUYÓ EN NOMINA LA RELIQUIDACION PENSIONAL Y SE HIZO PAGO DE RETROACTIVO, conforme la resolución SUB 160582 del 21 de junio de 2023.

La anterior solicitud, fue atendida por COLPENSIONES, conforme reposa en los archivos 053 y 054 del E.D.

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso¹, este Despacho entrará a analizar si aprueba o modifica la liquidación presentada y en lo demás resolver sobre la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Sobre la actualización de la liquidación del crédito

Indica el apoderado de la parte ejecutante que la parte demandada le adeuda por concepto de la obligación, la suma de \$ **33.806.682,95**.

Que la entidad ejecutada efectuó pago parcial a través de título judicial Nro. 418030001418652, cuyas sumas de dinero (\$55.663.690,13) fueron imputadas su orden a costas, intereses y capital en aplicación del artículo 2511 del Código Civil, en concordancia con lo establecido en los artículos 2495 a 2510 ídem.

Que, con base en lo anterior, se procede a establecer el saldo de la obligación a la fecha de radicación de la reliquidación, lo que corresponde a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 95/100 MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 33.806.682,95),

¹ Aplicable por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, advierte el Despacho que no se acompasa con varios elementos de juicio que han de ser tenidos en cuenta para proceder en debida forma con la liquidación del capital y los intereses debidos.

Por lo anterior y con apoyo en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho modificará la liquidación presentada, a fin de que se halle acorde con lo dispuesto en la providencia con la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, para lo cual se considera:

- ✦ Se realizó la liquidación partiendo de la actualización del crédito visible en archivo 038 aprobada en A.I 615 del 02 de mayo de 2023 el cual determino para todos los efectos como saldo total del crédito al 20 de octubre del 2022 la suma de \$78.613.543.

- ✦ Partiendo entonces de dicho saldo se procedió a adicionar las diferencias de las mesadas desde el 21 de octubre de 2022 hasta el 30 de junio de 2023 ya que según respuesta de Colpensiones visible en archivo 053 la demandante fue incluida en nómina en el mes de julio de 2023 con una pensión ajustada a derecho de \$7.662.030.

- ✦ Se liquidaron intereses desde el 21 de octubre de 2022 hasta el 04 de julio de 2023 fecha de pago con título judicial visible en archivo 046, por lo que fue necesario determinar el saldo de intereses y capital a dicha fecha con el propósito de efectuar la imputación correspondiente.

- ✦ Es así como entonces, se calculó el valor de intereses \$21.537.741 y capital \$88.299.095 arrojando un saldo de intereses y capital a dicha fecha de \$109.836.836 valor sobre el cual se efectuó la aplicación del pago de \$78.613.543 imputando inicialmente como lo indica el artículo 1653 del código civil la suma de \$21.537.741 a intereses y \$57.075.802 a capital, arrojando un saldo de capital de \$31.323.293 a la fecha del 04 de julio de 2023, valor sobre el cual se continuo liquidando intereses hasta el día 30 de septiembre de 2023.

- ✦ Determinando un valor de intereses del orden de \$2.695.684 que sumados a los \$31.223.293 de capital establecen un saldo total de \$33.918.977 con corte al 30 de septiembre de 2023.

El resumen es el siguiente al 30 de septiembre de 2023:

AÑO	MES	DÍA	DIF. MESAL	PAGO	CAPITAL	TASA CORRIENT	TASA INT MORA	% INT DIARI	VALOR INTERESES	INTERESES ACUMULAC	TOTAL
2022	OCTUBRE	20			78.613.543						78.613.543
2022	OCTUBRE	11	359.308		78.972.851	24,61	36,92	0,0861165%	748.096	748.096	79.720.946
2022	NOVIEMBRE	30	952.902		79.925.753	25,78	38,67	0,0896091%	2.148.623	2.896.718	82.822.471
2022	DICIEMBRE	31	1.905.804		81.831.557	27,64	41,46	0,0950717%	2.411.758	5.308.476	87.140.034
2023	ENERO	31	1.077.923		82.909.480	28,84	43,26	0,0985392%	2.532.648	7.841.125	90.750.605
2023	FEBRERO	28	1.077.923		83.987.403	30,18	45,27	0,1023603%	2.407.152	10.248.277	94.235.680
2023	MARZO	31	1.077.923		85.065.326	30,84	46,26	0,1042230%	2.748.385	12.996.663	98.061.989
2023	ABRIL	30	1.077.923		86.143.249	31,39	47,09	0,1057656%	2.733.298	15.729.961	101.873.210
2023	MAYO	31	1.077.923		87.221.172	30,27	45,41	0,1026150%	2.774.563	18.504.523	105.725.695
2023	JUNIO	30	1.077.923		88.299.095	29,76	44,64	0,1011683%	2.679.921	21.184.445	109.483.540
2023	JULIO	4			88.299.095	29,36	44,04	0,1000283%	353.296	21.537.741	109.836.836
2023	JULIO	4		78.613.543	31.223.293						0
2023	JULIO	27			31.223.293	29,36	44,04	0,1000283%	843.268	843.268	32.066.561
2023	AGOSTO	31			31.223.293	28,75	43,13	0,0982806%	951.280	1.794.548	33.017.841
2023	SEPTIEMBRE	30			31.223.293	28,03	42,05	0,0962034%	901.136	2.695.684	33.918.977
TOTAL DEUDA											
CAPITAL										31.223.293	
INTERES										2.695.684	
TOTAL										33.918.977	

Se tiene entonces que a fecha 30 de septiembre de 2023, el valor adeudado a la demandante, por concepto de capital e intereses es de \$33.918.977.

Sobre la Solicitud de terminación del proceso.

Atendiendo a que en esta decisión se ha determinado que a fecha 30 de septiembre de 2023, COLPENSIONES, adeuda por concepto de capital a la parte demandante, la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 33.918.977)**, no se accederá a la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

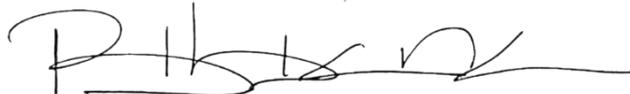
PRIMERO: MODIFICASE la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora María Teresa Vallejo Gutiérrez contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. En consecuencia,**

SEGUNDO: TÉNGASE para todos los efectos como saldo total del crédito al 30 DE SEPTIEMBRE DE 2023, la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 33.918.977)**.

TERCERO: NIEGASE la solicitud de terminación del proceso, por lo considerado en precedencia.

CUARTO: Por la Secretaría, **ENTRÉGUENSE** a la parte ejecutante los títulos judiciales si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 149** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **09/10/2023** a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUÍZ
Secretario